

SECRETARIA: Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor juez el presente asunto a fin de que se resuelva el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto que decretó desistimiento tácito. Sírvase proveer.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 711
RADICACIÓN: 76001 3103 004 20200 00106 00

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., contra el auto de fecha 23 de mayo de 2023 a través del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El mandatario judicial de la parte ejecutante censura la decisión en comentario afirmando haber dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por el despacho mediante auto del 15 de febrero del año 2023.

Concretamente, afirma que *“no ha mediado inactividad de la parte demandante, como lo indica el despacho, pues el suscrito, Se puede observar que, con anterioridad al auto que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, se cumplió con la carga procesal de notificar a la demandada; es decir, de fondo se cumplió con la carga procesal exigida por el despacho, de ahí que se consumó el objetivo del requerimiento inicial efectuado por el Juzgado.*

Además de realizar las gestiones de notificación correspondientes, gestiono el pago de la inscripción de la medida cautelar, aportándola al despacho desde el 19 de diciembre del 2022. De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, se puede evidenciar que la parte demandante cumplió con anterioridad al auto que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, con la carga procesal de notificar al demandado cumpliendo así con el objetivo del requerimiento, de ahí que solicitamos al señor juez, tener en cuenta, que se cumplió la carga procesal y sea revocada la decisión posterior que decreta el desistimiento tácito.”

A fin de decidir lo que corresponda, se hacen las siguientes

III. CONSIDERACIONES

Se introdujo por el legislador en nuestra normatividad procedimental civil el recurso de reposición como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

A través de dicho medio de impugnación se busca que el juez vuelva sobre la providencia atacada con el fin de que, previa una nueva revisión detallada de la misma, determine si ha incurrido en yerros de procedimiento, y si es del caso, enderezar la actuación en aras de garantizar el debido proceso amparado tanto por las normas de procedimiento como por el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta lo argumentado por el apoderado de la parte demandante, es necesario indicar que, si bien es cierto según las constancias allegadas, notificó del mandamiento de pago al demandado, ello lo hizo apenas el 21 de marzo del año en curso, y no antes del auto de requerimiento.

En todo caso, en estricto sentido, tal comunicación fue efectuada cuando ya habían fenecido los 30 días concedidos en el auto de requerimiento, sin embargo, ello no es óbice para no aceptar la comunicación como efectiva y con resultado positivo, sin que hasta la fecha el demandado hubiera presentado algún medio exceptivo.

Ahora bien, a la parte demandante no solo se le requirió para que notificara al demandado, sino también para que allegara constancia de la inscripción de la medida sobre el bien objeto del proceso. Frente a ello, indica el recurrente que, con anterioridad al requerimiento, el 19 de diciembre de 2022, había aportado mediante memorial la constancia de pago ante la ORIP del turno para la inscripción del embargo, no obstante, no fue eso lo que se le pidió.

Como se dijo, lo requerido fue que se acreditara la inscripción de la medida sobre el bien objeto del proceso, sin embargo, ello aun no se ha cumplido. De todos modos, considera el despacho en esta oportunidad que esa no es una causal para decretar el desistimiento tácito, puesto que de conformidad con el artículo 317 del CGP, continuar el trámite de la demanda no depende de esa actuación, pues el hecho de no inscribir la demanda redundaría en perjuicio de la misma parte demandante pues no cuenta con un mecanismo idóneo para asegurar o garantizar la eficacia de una eventual sentencia favorable.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se repondrá la decisión impugnada, sin embargo, antes de proceder a resolver sobre las solicitudes de la parte demandante de que se ordene seguir adelante la ejecución contra el demandado, se le requerirá a la entidad ejecutante para que, a través de su apoderado, aclare el Despacho el contenido y alcance del memorial allegado en fecha 12 de diciembre de 2022, mediante el cual solicitó la terminación del proceso por pago.

Textualmente, dijo el togado:

“me permito informar que la parte Demandada ha cancelado las cuotas en mora del pagaré base de recaudo, en consecuencia, solicito lo siguiente:

La terminación del proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA de la obligación contenida en el pagaré Nro. 8080090428, Pagaré Sin Nro, 90000084400 y la declaración de que este continúa vigente para hacer efectiva la obligación en él contenida.

El levantamiento las medidas cautelares que recaen sobre los inmuebles objeto del proceso, expidiendo los oficios para tal fin. (...)”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 23 de mayo de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, aclare el Despacho el contenido y alcance del memorial allegado en fecha 12 de diciembre de 2022, mediante el cual solicitó la terminación del proceso por pago, e indique de forma concreta si insiste en esa solicitud.

Notifíquese y Cúmplase,

NOTIFÍQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **118** DE HOY **17 JULIO 2023**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria